

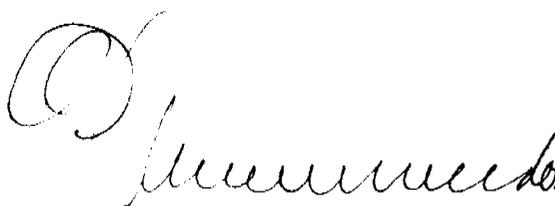
CIRCULAR N° 856

Para todas las compañías de seguros.

SANTIAGO, Marzo 7 de 1989.

Comunico a Ud. que esta Superintendencia por Resolución N° 020, de fecha 24 de febrero de 1989, ha registrado la póliza denominada "POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA PARA CORREDORES DE SEGUROS", la que modifica y reemplaza a la aprobada por Circular N° 571, de 1985, y que debe ser contratada por los corredores de seguros en virtud de lo dispuesto en la Circular N° 570, de 1985, con el objeto de proteger a los asegurados que contrataren por su intermedio de aquellos perjuicios que les pudiere causar al incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, sus reglamentos y normas complementarias y demás órdenes e instrucciones de esta Superintendencia.

Se adjunta una fotocopia del texto de la póliza registrada.



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 855 fue enviada para todas las entidades aseguradoras nacionales y agencias extranjeras del primer grupo.

000054

POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA PARA
CORREDORES DE SEGUROS

ARTICULO 1°: La Compañía de Seguros "....."
en adelante "la Compañía" indemnizará los
perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones que el
Corredor de Seguros individualizado en las condiciones de este contrato, en
adelante "el corredor", tuviere en razón de sus operaciones de
intermediario en la contratación de seguros, dentro de los límites
establecidos en esta póliza, conforme sus términos y condiciones y a lo
señalado en las normas sobre intermediación de seguros.

La Compañía estará obligada al pago de la
indemnización proveniente de la cobertura aquí señalada, cuando así se haya
determinado en el informe de un liquidador de siniestros o en un convenio
celebrado entre la Compañía, el Corredor y el tercero perjudicado.

Si no se aceptare el informe de liquidación o
no hubiere acuerdo en el monto de la indemnización, los interesados podrán
hacer uso de la cláusula arbitral establecida en el artículo 11.

ARTICULO 2°: El presente seguro cubre los perjuicios cau-
sados a quienes contraten por intermedio del
corredor por el incumplimiento de éste, durante la vigencia de la
cobertura, de las obligaciones establecidas en la ley, sus reglamentos y
normas complementarias de la Superintendencia de Valores y Seguros vigentes
a la fecha de contratación de esta póliza, especialmente cuando el
incumplimiento provenga de errores u omisiones del corredor, sus
representantes y apoderados, los causados por sus dependientes, y otros por
los cuales, a este respecto, sea civilmente responsable.

En virtud del presente seguro la compañía
sólo responderá hasta el monto asegurado que se estipula en este contrato.

El pago de las indemnizaciones que afecten a
esta póliza no significará la reducción de las sumas aseguradas ni de
responsabilidad, la que continuará en vigor para todo el plazo para el cual
fue contratada, no pudiendo pactarse cláusulas de rehabilitación ni pago de
primas adicionales.

ARTICULO 3°:

Esta póliza no cubre la responsabilidad del corredor por daños provenientes de:

- a) Incumplimiento de obligaciones de un origen distinto a su labor de intermediario de seguros;
- b) Incumplimiento de sus obligaciones para con las entidades aseguradoras o reaseguradoras, que no sean de aquellas que también afecten a los asegurados que contraten por su intermedio;
- c) Multas de las autoridades administrativas o judiciales;
- d) Quiebra o insolvencia del corredor;
- e) Delitos cometidos por el corredor, sus representantes y apoderados, sus dependientes y otros por los cuales, a este respecto, sea civilmente responsable.

La presente póliza no cubre en ningún caso el pago de obligaciones de dinero del corredor distintas a la indemnización a que pueda quedar éste obligado por errores u omisiones cubiertas por esta póliza.

ARTICULO 4°:

El pago de la prima de este seguro es de cargo exclusivo del corredor y deberá hacerse en las Oficinas de la Compañía o en el lugar que ésta designe, en el plazo y forma estipulada en las condiciones particulares de este contrato.

La Compañía, una vez emitida la póliza, no puede liberarse de las obligaciones que le impone el presente contrato, el que no se resolverá por el no pago de primas ni se le podrá poner término anticipado por decisión de las partes. Sólo por sentencia judicial ejecutoriada podrá ponerse término al contrato antes de la fecha de su vencimiento o bien cuando el respectivo corredor acredite su cancelación como tal en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El vencimiento del plazo de vigencia de esta póliza no extingue la responsabilidad de la compañía respecto de los terceros que hubieren contratado por intermedio del corredor, por actos de éste ocurridos durante su vigencia.

ARTICULO 5°:

Todo reclamo por perjuicios cubiertos por esta póliza, deberán hacerse a la compañía emisora de la póliza respectiva tan pronto como los asegurados que contrataron por intermedio del corredor tengan conocimiento de dichos perjuicios.

La acción del tercero para reclamar judicialmente contra la Compañía la indemnización por los perjuicios causados por el corredor, se considerará caducada en el plazo de 2 años, a contar de la fecha en que ocurra el incumplimiento.

ARTICULO 6°:

El reclamo deberá hacerse por escrito a la Compañía, precisando los hechos que motivan la ocurrencia del siniestro y monto del mismo y ésta deberá disponer su liquidación conforme a las reglas generales disponiendo el liquidador respectivo de un plazo de 60 días corridos para emitir su informe. Los reclamos podrán ser presentados por el corredor, el o los terceros perjudicados o la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO 7°:

Son obligaciones del corredor:

- a) Informar por escrito al asegurador tan pronto tenga conocimiento, respecto de:
 - i) Cualquier demanda presentada contra él que pueda comprometer la responsabilidad de la compañía;
 - ii) Cualquier informe, aviso o reclamo de alguna persona que tenga intención de hacerlo responsable por los resultados de algún incumplimiento de obligaciones cubierto por esta póliza;
- b) No efectuar ningún reconocimiento de responsabilidad que pueda dar origen al pago de indemnización por la compañía, ni celebrar cualquier compromiso arbitral o arreglo extrajudicial, sin el consentimiento previo y por escrito de la compañía. En todo caso, la mera admisión de un hecho material no será considerado como un reconocimiento de responsabilidad;

- c) Permitir y otorgar a la compañía y al liquidador de siniestros que se designe las más amplias facultades para examinar sus libros, documentos y antecedentes que se refieran o que tengan relación con cualquier reclamo amparado por esta póliza, a fin de comprobar la procedencia del mismo y su monto; y otorgarle la más amplia, exacta y completa información relativa a dichos reclamos. En todo caso, toda gestión que en este sentido se practique, será de cargo de la compañía.

ARTICULO 8°:

La Compañía podrá, en cualquier momento, asumir la defensa de cualquier reclamo o demanda en contra del corredor, para cuyo efecto éste se obliga a proporcionar a la compañía, tan pronto ésta lo exija, los antecedentes, documentos, pruebas, mandatos y cualquier otro que sea necesario para su defensa.

La compañía podrá, en cualquier momento abandonar la defensa del corredor en el proceso en que se ventila la responsabilidad de éste, sujeto siempre a lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 9°:

El incumplimiento por parte del corredor de las obligaciones que le impone esta póliza, en ningún caso podrán excusar a la compañía del pago que corresponda en conformidad a las condiciones del seguro.

ARTICULO 10°:

Efectuado el pago del siniestro, a satisfacción del tercero afectado, éste cederá a favor de la compañía todos sus derechos y privilegios contra el corredor, sus herederos, ejecutores o asignatarios hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la compañía se hubiere vista obligada a pagar al asegurado.

ARTICULO 11°:

Cualquier dificultad que se suscite entre el corredor y la compañía y entre éstos y el tercero afectado en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto el procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el corredor o el tercero afectado podrán por sí solos y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

ARTICULO 12°:

Para todos los efectos de este contrato se fija como domicilio, la ciudad de